REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **46** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 **2008 00200 00**	Reparación Directa	EMERI SIERRA SOCHA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REANUDAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM.	21/10/2020		
68001 33 31 013 **2012 00289 00**	Acción de Tutela	SEVERO DURAN MARTINEZ	CAFESALUD EPS S	Auto decide incidente	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2013 00338 00**	Reparación Directa	ALFONSO ARIZA BARRAGAN	CAPRECOM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL EL 11 DE NOVIMEMBRE A LAS 2:00 PM.	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2014 00220 00**	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto de Tramite Requiere previamente.	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2018 00424 00**	Acción Popular	ABIGAIL NIEVES CAVANZO	GASORIENTE S.A E.S.P. Rep. Legal GERARDO RUEDA AMOROCHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REALIZACION DE INSPECCIÓN JUDICIAL EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM Y PARA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS EL 6 DE NOVIEMBRE A LAS 8:30 AM.	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2019 00262 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN FRANCO DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2020 00013 00**	Reparación Directa	NIDIA ASCENNEG VILLABONA CASTILLO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2020 00104 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2020 00142 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GARCIA CETINA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 013 **2020 00151 00**	Reparación Directa	ARMANDO SILVA DIAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	21/10/2020		

ESTADO No. **46** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/10/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2020 00173 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANNA MORA CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	- **EMERI SIERRA SOCHA** con cédula 28.443.857. - **FERMÍN NICASIO SIERRA NIÑO** con cédula 5.776.824 - **MARÍA RESURRECCIÓN SOCHA BÁEZ** con cédula 28.450.383 - **DUILEMR SIERRA SOCHA** con cédula 5.774.303 - **CECILIA SIERRA SOCHA** con cédula 1.102.774.550 - **EDY SIERRA SOCHA** con cédula 1.102.774.049 - **DUILSON SIERRA SOCHA** con cédula 5.774.156 - **MARÍA NILCY SIERRA SOCHA** con cédula
EJECUTADO:	**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA**
RADICADO:	680013333013 **2008-00200**-00

Habiéndose programado dentro del proceso de la referencia la reanudación de la audiencia de conciliación para el 18 de marzo de 2020, la misma no pudo efectuarse con ocasión de las medidas adoptadas a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la pandemia por el covid-19. En tal virtud se DISPONE fijar como nueva fecha y hora para su realización para el día **28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM**, la misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia les será remitida a las partes la información necesarios para la conexión, para este efecto se REQUIERE a la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA que de forma **inmediata** remita sus datos y los del Representante Legal de la entidad, quien debe participar de la diligencia, así: nombre, teléfono celular, dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

AL DESPACHO de la señora Juez para informar que la parte accionada allegó memorial manifestando que el Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO renunció a su cargo de presidente y representante legal de la entidad accionada, por lo que ya no es la persona llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela. Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SOLE PATRICIA DURÁN, en calidad de agente oficioso de SEVERO MARTÍNEZ DURÁN
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS.
RADICADO:	680013333013 **2012-00289**-00

I.ANTECEDENTES.

Vista la constancia que antecede, se observa que a través de memorial visible en el expediente digital[1], la señora **SOLE PATRICIA DURÁN** en calidad de agente oficioso de su señor padre **SEVERO MARTÍNEZ DURÁN** solicitó la apertura de incidente de desacato, señalando que MEDIMÁS EPS no estaba dando cumplimiento al tratamiento integral ordenado por este Despacho mediante sentencia del 29 de noviembre de 2012. Por lo anterior, señala que la entidad accionada se niega específicamente a: i) llevar a cabo el cambio del marcapasos requerido por el señor Martínez Durán; ii). La entrega de los medicamentos Bisoprolol e hidrolotlazida, ambos ordenados por el médico cardiólogo tratante

Por lo anterior este Despacho requirió[2] previo a abrir trámite incidental al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS-S, y al Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA en calidad de presidente de la misma entidad para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012. Requerimiento al cual concurrió

[1] Expediente 68001333301320120028900: "01SolicitudDesacato.pdf"
[2] Expediente 68001333301320120028900: "02RequerimientoPrevio.pdf"

el Dr. NIXON HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de apoderado especial de la entidad manifestando que existía nulidad procesal señalada en el artículo 133 del C.G.P por haberse requerido al Dr. Julio Cesar Rojas Padilla y al Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, quienes según advirtió no hacían parte de la entidad y en consecuencia no estaban llamados a responder individualizando de forma errónea las personas llamadas a responder. Por otra parte, señaló que el accionante ha contado con una afiliación vigente a la entidad, realizando las autorizaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin embargo, solicitó un periodo de 30 días para llevar a cabo las valoraciones multidisciplinarias debido a la complejidad de las ordenes mencionadas por el paciente.

Mediante auto visible expediente digital[3], este Despacho judicial no consideró necesario declarar la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que el incidente se encontraba en etapa de requerimiento previo por lo que aperturó formalmente trámite incidental de desacato en contra del Dr. **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** en su calidad de Representante Legal de MEDIMÁS EPS persona llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2012, cerrando la actuación adelantada en contra del Dr. JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA y del Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA.

Debidamente notificada la apertura del trámite incidental de desacato, el Dr. **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** guardó silencio dentro del término de traslado otorgado siendo sancionado mediante auto del 21 de septiembre de 2020[4] y programándose como fecha para recibir su declaración el 1° de octubre de 2020 a las 8:30 a.m. Dicha declaración fue reprogramada mediante auto del 22 de septiembre de 2020[5] para el 06 de octubre del 2020 a las 8:30 a.m., sin embargo, observa el Despacho que mediante memorial del 23 de septiembre del 2020 la parte accionada manifiesta que el Dr. **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** renunció a su cargo de presidente y representante legal por lo que ya no es la persona llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2012.

En este orden de ideas, atendiendo a que el propósito de este trámite es lograr el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela pendiente de ser cumplido y la reivindicación de los derechos quebrantados, este Despacho considera necesario redireccionar el presente trámite incidental, abriendo formalmente incidente de

[3] Expediente 68001333301320120028900: "04AutoAperturaIncidente.pdf"
[4] Expediente 68001333301320120028900: "07AutoDecideIncidente.pdf"
[5] Expediente 68001333301320120028900: "10AutoReprogramaAudiencia.pdf"

desacato en contra del Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** en calidad de nuevo Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS persona llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de noviembre de 2012, conforme lo establece el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de mayo del 2020 allegado por la parte accionada, cerrando la actuación adelantada en contra del Dr. Martínez Guarnizo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA cerrar el presente trámite incidental en contra del Dr. **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO,** dejando sin efectos el auto proferido el 23 de septiembre del 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **REDIRECCIONA** el presente trámite incidental, en consecuencia, **ABRE FORMALMENTE** incidente de desacato en contra del Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** en calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y los artículos 127 del C.G.P

TERCERO: Se **ADVIERTE** a la entidad incidentada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa- Requiérase especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas que quiera hacer valer dentro de este trámite incidental.

CUARTO: ESCUCHAR en diligencia de declaración al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** en calidad de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS,** para que deponga sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 29 de noviembre de 2012. La recepción de la declaración se realizará vía MICROSOFT TEAMS el **día 28 de octubre de 2020 a las 2:30** p.m., o con alguna otra plataforma de videollamada, razón por la cual se requieren a los referidos funcionarios, para que efectúen sus declaraciones en un espacio privado, y a

través de la cuenta que para el efecto tengan o aperturen en la plataforma convenida, las cuales deberán informar respectivamente con 1 día de antelación a la realización de la diligencia al correo electrónico: **adm13buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de imponer las sanciones de ley, conforme lo prevé la ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del código general del proceso, sanciones que son independientes a las del trámite incidental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por secretaría del Despacho por medio el más expedito a las entidades incidentadas y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFONSO ARIZA BARRAGÁN c.c.91.262.218 Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ESE ISABU, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.
EXPEDIENTE:	680013333013**-2013-00338**-00

Habiéndose programado dentro del proceso de la referencia como fecha para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial de que trata el art. 220 de la Ley 1437 de 2011 para el 21 de abril de 2020, la referida no pudo efectuarse con ocasión de las medidas adoptadas a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la pandemia por el covid-19. En tal virtud se **DISPONE**:

1. **FIJAR** como nueva fecha y hora para la referida diligencia el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM**, la cual se realizará en forma virtual.

2. **INFORMAR** esta decisión a la Universidad Industrial de Santander, entidad que allegó el dictamen pericial indicándosele que el Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO Médico Cirujano Especialista en Ginecología y Obstetricia debe comparecer obligatoriamente a la diligencia la cual se realizará en forma virtual.

3. **REQUERIR** a la UIS para que en forma **inmediata** aporte al expediente la siguiente información del Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO: **Correo electrónico y número celular de contacto**, lo anterior se hace necesario para garantizar la efectiva conexión a la diligencia virtual.

4. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia les será remitida la información necesaria para la conexión, para este efecto se REQUIERE que de **inmediato**, todos los apoderados alleguen memorial en el que informen **nombre, teléfono celular, dirección de correo electrónico**.

5. En la misma diligencia se fijarán los honorarios correspondientes al perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el señor Santos Eduardo Parra Mejía como agente oficioso de la señora Gladys Cecilia Maldonado Ruiz, señala el incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 1 de julio de 2014. Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE:	**SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA** con cédula de ciudadanía 2.034.289, actuando como agente oficioso de GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
ACCIONADOS:	**-NUEVA EPS**
RADICADO:	680013333013 **2014-00220**- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que el señor **SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA** actuando en representación de su esposa Gladys Cecilia Maldonado Ruiz, mediante correo electrónico recibido por este Despacho, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra la **NUEVA EPS**, argumentando que si bien la entidad accionada se encuentra prestando la atención médica requerida a través de la IPS Projection Life, se niega a autorizar el aumento de 12 a 24 horas del cuidador domiciliario permanente incumpliendo el tratamiento integral ordenado mediante sentencia del 1° de julio de 2014 persistiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

Señala que dicha autorización es necesaria teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad de su esposa y su actual cuadro clínico, el cual pone de presente así: "*Persona de 79 años de edad con DX de deficiencia por alzheimer, párkinson, incontinencia mixta, osteoporosis, que no puede caminar y requiere ayuda de cuidado permanentemente por la severa rigidez en las 4 extremidades, que no habla ni se comunica, ni se relaciona con el medio y movilidad con dependencia funcional severa".* Aunado a lo anterior, advierte que la señora Maldonado Ruíz presenta

ulceras en región sacra al lado y lado de las caderas requiriendo cambios de posición, cambios de pañal y limpieza respectiva cada dos horas durante las 24 horas del día.

Por lo anterior, refiere que debido a su avanzada edad – 83 años – no está en condiciones de cumplir los cuidados de su esposa a cabalidad pues señala vivir solo con ella, no disponer de familia cercana y no disponer de recursos económicos para cubrir el costo de un cuidador en el turno de la noche.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida, se ampararon los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana de la señora **GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ,** y en concreto se ordenó lo siguiente:

"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.578.913, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue MEMANTINA de 10 MG – 2 al día por 90 días, y cuidador domiciliario 12 horas durante el día de manera permanente y por tres meses, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR LA ATENCIÓN INTEGRAL solo respecto de los exámenes, medicamentos, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de Demencia Senil Tipo Alzheimer de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ"

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento de fallo de tutela del 1 de julio de 2014, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente y Representante Legal de la **NUEVA EPS** para que informe dentro del

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 1 de julio de 2014.

SEGUNDO: SE REQUIERE al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** que, de no ser su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: SE ADVIERTE a dicho funcionario que en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL Y TESTIMONIOS

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA PUELLO MANTILLA c.c. 37.619.768.
DEMANDADO:	- GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP – VANTI. - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
VINCULADOS:	-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	680013333013 2018-00424-00

CONSIDERACIONES

Habiéndose programado dentro del proceso de la referencia como fechas para la realización de la inspección judicial el 30 de marzo y la de recepción de testimonios de los señores ISRAEL VERA JEREZ, FIDEL MORALES y FIDEL HERNÁNDEZ GÓMEZ para el 31 de marzo de 2020, las referidas no pudieron efectuarse con ocasión de las medidas adoptadas a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la pandemia por el covid-19. En tal virtud se **DISPONE** Fijar como nueva fecha y hora:

1. Para llevar a cabo la inspección judicial el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM**. Se recuerda a las partes que el objeto de la diligencia, según se indicó en el decreto de pruebas[1] es el de verificar los hechos relacionados con las condiciones del terreno del Barrio El Mirador de Piedecuesta y la posibilidad o riesgos de instalar redes de gas natural, por eso, tal y como se ordenó, a la diligencia deberán asistir:

   -Expertos designados por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de cada una de las Secretaria de Planeación, Infraestructura y Oficina del Medio Ambiente y Gestión del Riesgo.

   -Funcionario experto en la temática que nos ocupa de la empresa GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP – VANTI.

   -El perito RENE LEONARDO DELGADO VILLALOBOS, designado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA

[1] 20ACTA AUDIENCIA DE PACTO Y DECRETO DE PRUEBAS

MESETA DE BUCARAMANGA, según memorial allegado al expediente 20 de febrero de 2020 por la Secretaria General.

- El punto de encuentro de la diligencia será la Calle 5e No.19-22 Barrio el Mirador del Municipio de Piedecuesta.

2. El recaudo de los testimonios será el día **6 DE NOVIEMBRE A LAS 8:30 PM**, así: ISRAEL VERA JEREZ a las 8:30 am; FIDEL MORALES a las 9:00 am; FIDEL HERNÁNDEZ GÓMEZ a las 9:30 am. Esta diligencia se realizará a través de la plataforma virtual lifesize, razón por la cual se requiere a la parte accionante para que, en forma **inmediata,** allegue memorial en el que suministre los siguientes datos de los testigos a efectos de remitirles la información de conexión: **nombre, teléfono celular, correo electrónico.** El Despacho estará presto a brindar todo el soporte necesario para la conexión.

Excepcionalmente, si alguno de los declarantes tiene dificultades de acceso al servicio de internet y por ello le es imposible rendir su declaración de manera virtual, deberá informarlo al Despacho para garantizar el recaudo de su declaración presencialmente.

3. REQUERIR a todas las partes del proceso para que mediante memorial aporten la siguiente información: **nombre, teléfono celular y correos electrónicos** de apoderados y demás asistentes a las diligencias que en adelante se realizarán en este proceso, lo anterior ante el desarrollo de audiencia virtuales que requieren una efectiva comunicación que garantice la comparecencia de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 22 DE OCTUBRE DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 46**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN FRANCO DELGADO
	C.C. No. 1.098'720.723
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 **2019-00262** 00

CONSIDERACIONES

Ha venido el Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución número 0000220256 del 23 de noviembre de 2017[1], proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000016879563 del 2 de julio de 2017; como consecuencia pretende que se deje sin efectos el acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra por la sanción referida, además, que se le ordene devolver los dineros que hubiere pagado, de continuar el proceso de cobro coactivo; y, que se oficie a las centrales de información donde hubiere sido señalado como infractor[2].

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición[3], como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22[4] (que modificó el artículo 135 de la Ley 769

[1] Folio 32 y 33 documento 01.
[2] Folio 10 del documento 01 demanda.
[3]Hecho segundo, folio 1 del documento 01 demanda.
[4]Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(…)
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su ~~competencia~~…

de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso[5], pues sostiene que de acuerdo con el artículo 69 del CPACA debían enviársela nuevamente por correo, lo que afirma que no consta, por ello niega que se le haya citado en debida forma a la audiencia de descargos[6]; así mismo refiere que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad[7], que el acto sancionador carecía de motivación[8] y que las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario[9].

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[10], toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores de 300 SMLMV[11], así como el territorial[12], pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca[13]. Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial[14], declarándose finalmente fallida[15]; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV[16]; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación al demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Para efectos de estudiar la oportunidad de la demanda, el Despacho profirió un auto previo a decidir sobre su admisión[17], en el que se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del acto sancionatorio cuya nulidad se pretende, también requirió al RUNT para que certificara la dirección que el demandante registró en ese sistema, sin que se haya recibido respuesta a ninguna de esas solicitudes; pese a lo anterior, observa este Despacho que el demandante fue comunicado del comparendo extendido, el que fue enviado dentro de los 3 días establecidos por la norma citada *supra*[18], pero fue devuelto, como consta en la certificación expedida por Servicios Postales

---

[5] Hecho tercero, folio 1 de la demanda.
[6] Hecho cuarto, folio 1 de la demanda.
[7] Hecho quinto, folios 1 y 2 de la demanda.
[8] Hecho sexto, folio 2 de la demanda.
[9] Hecho séptimo folio 2 de la demanda.
[10] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.
[11] Folio 18 del documento 01 demanda.
[12] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.
[13] Folio 32 y 33 documento 01.
[14] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[15] Folio 20 y 21 del documento 01 demanda.
[16] Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver folio 32 y 33, del documento 01 demanda.
[17] Documento 20.
[18] Folio 27, documento 01.

Nacionales S.A[19], pues se rehusaron a recibirla. Dicha causal consta en la mencionada certificación y así también lo manifiesta el demandante:

> *"La 'citación de comparecencia' para la notificación personal, que es el primer paso que hace la DTF, a través de la empresa de correos '472' se verifica según los recibos aportados al proceso que LA DIRECCIÓN EXISTE pero fue devuelta por la causal 'REHUSA A RECIBIR' no es que la dirección se desconozca, pues la misma esta (sic) en el recibo".*[20]

Nota el Despacho que la comunicación del comparendo fue dirigida a la dirección registrada por el demandante en el registro pertinente[21], así lo señala el propio accionante en la demanda:

> *"Al referir los certificados de la empresa de correo, en cualquier caso de no lograrse la notificación personal, y en el presente caso que se conoce la dirección la cual fue aportada por mi mandante a través del RUNT, los efectos jurídicos de la citación a notificación personal cambia drásticamente según el C.P.C.A. (sic)"*

Igualmente consta en el expediente[22] que la entidad publicó un aviso de notificación del comparendo electrónico entre el 19 y el 27 de julio de 2017, sin embargo, no es posible señalar que la notificación del comparendo se surtió al siguiente 28 de julio de 2017, porque precisamente el procedimiento de la fijación del aviso es uno de los puntos de discusión de la demanda, en la cual se invoca la vulneración del debido proceso por irregularidades en su publicación[23], de donde constituiría prejuzgamiento determinar en este momento la fecha y la forma en que el demandante conoció la existencia del acto, así como establecer si se configuró la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Por último, en cuanto al requisito de enviar la demanda simultáneamente a la entidad demandada[24], se considera que no es exigible al demandante, toda vez

---

[19] Visible a folio 27. Documento 01.
[20] Visible a folio 8. Documento 01.
[21] Folio 29 reverso.
[22] Folios 30 reverso a32.
[23] Folios 28 a 31 del documento 01 demanda.
[24] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto.

que la demanda se radicó antes de que el decreto que estableció ese requisito fuera expedido.

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CRISTHIAN FRANCO DELGADO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Se le **REITERA** que debe llegar a este expediente COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 0000220256 del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara infractor al señor CRISTHIAN FRANCO DELGADO con cédula 1.098.720.723, con ocasión del comparendo No. 68276000000016879563 del 2 de julio de 2017;

especialmente, de la citación para notificación personal de los actos administrativos en cita, con su respectiva constancia de envío y recibido y/o certificado de rehusado de la empresa de correo; y de la comunicación mediante la cual se efectuó la notificación por aviso, acompañado con las constancias de envío del documento en cita, además del certificado de entrega expedida por la compañía de correo.

QUINTO. REITERAR el oficio, que deberá librar la secretaría del Despacho, a la Concesión RUNT S.A, administradora del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, para que por sí o por intermedio de quien corresponda, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir certificación en la que conste la dirección que reportaba en el sistema RUNT para el año 2016, respecto del señor CRISTHIAN FRANCO DELGADO con cédula 1.098.720.723

SEXTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración de su comité de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con C.C. 91’283.486 y T.P. 83.755 como apoderado del demandante, y al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5’711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como su sustituto en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del documento 01, y de la sustitución visible a folio 1 del documento 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NIDIA ASCENEG VILLABONA CASTILLO C.C. No. 52'428.134
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	680013333013 **2020-00013** 00

CONSIDERACIONES:

El 27 de enero de 2020 la demandante interpuso la presente demanda[1] en la que pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los daños que le causaron a su economía por el cierre de la caseta ubicada en la calle 35, entre carreras 16 y 17, en la que ejercía una actividad comercial, y a título de reparación del daño solicita que se condene al Municipio de Bucaramanga a pagarle el lucro cesante, y a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional el daño emergente. La demandante manifiesta que le fueron impuestos dos comparendos, el 68-1-004339 del 18 de julio de 2018 y el 68-1-029960 del 30 de julio de 2018, contra los que ejerció el respectivo recurso de apelación, siendo confirmados mediante sendas resoluciones del 25 de julio y el 6 de agosto de 2018, respectivamente, las que manifiesta confirmaron la multa impuesta, así como una suspensión temporal de 10 días; y, señala que contra las mencionadas resoluciones interpuso la respectiva demanda a su debido tiempo. Sin embargo, afirma que el municipio desde el mes de agosto de 2018 la obligó a cerrar indefinidamente la caseta donde tiene su negocio denominado "mano a mano", bajo la amenaza de destruirla en el evento de que la reabra.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[2] para que sea de su conocimiento, toda vez que ejerce el medio de control

[1] Documento 01.
[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

de reparación directa con una pretensión inferior a 500 SMLMV[3]. El Despacho atiende la regla de la cuantía prevista para el referido medio de control, pese a que la demandante hace referencia a unos actos administrativos sancionatorios, como quiera que refiere como causa del daño antijurídico las presuntas "amenazas" de destrucción de la caseta de su propiedad que ha recibido del Municipio de Bucaramanga, y no aquellos actos administrativos. Cabe precisar que este Despacho previo admitir[4] esta demanda requirió al Inspector Promiscuo del municipio copia de los mencionados actos, sin que los allegara, excusándose en que quien profirió las sanciones contra la demandante fue el inspector urbano de la época, Hernando Otero Acevedo[5]. En todo caso, para la demandante la causa del daño no son los actos mencionados (los que la demandante afirma que ya demandó), sino el constreñimiento que, según ella, sufre desde agosto de 2018 por parte del Municipio de Bucaramanga, por lo que hasta ahora no habría razón para adecuar la demanda a otro medio de control diferente al que ejerció.

La demanda también reúne el factor territorial[6], pues los hechos ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga[7]. Adicionalmente, se verificó el agotamiento del requisito de procedibilidad[8] de la conciliación[9]. En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda[10], teniendo en cuenta lo manifestado sobre el medio de control escogido

---

[3] Archivo pdf 01, demanda, página 7.
[4] Documento 04.
[5] Documento 06.
[6] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
[7] Documento 01, demanda, ver el acápite de hechos en las páginas 1 a 3.
[8] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.
ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)
[9] Archivo pdf demanda, págs. 66 a 68.
[10] Artículo 164 numeral 2, literal i).
ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

por la demandante, se tiene que fue presentada en tiempo, dentro de los 2 años previstos en la ley[11]. Respecto del requisito de enviar la demanda simultáneamente a las entidades demandadas[12], se considera que no es exigible en este caso, toda vez que la demanda se radicó antes de que el decreto que estableció ese requisito fuera expedido.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por NIDIA ASCENEG VILLABONA CASTILLO C.C. No. 52’428.134, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; especialmente se le requiere al Municipio

[11] La demandante señala que su negocio se encuentra cerrado desde el mes de agosto de 2018, por amenazas desde “la alcaldía”, y la demanda fue presentada el 27 de enero de este año, luego de haber radicado la solicitud de conciliación el 6 de mayo de 2019 (página 17, documento 01, demanda).
[12] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto.

de Bucaramanga para que alleguen las resoluciones sancionatorias que se profirieron contra la demandante y por las que se ordenó un cierre temporal a la caseta “mano a mano”, así mismo si existe un acto que haya ordenado su cierre permanente, deberá remitirlo.

QUINTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que pongan en consideración de sus comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada LOREIN ELIZABETH OSSES, con cédula de ciudadanía 1.096’219.176 y tarjeta profesional 252.341 del C. S. de la J, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles en las páginas 10 y 11 del archivo digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA QUINTERO
	C.C. No. 63'392.205
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO CARCASÍ (SANTANDER)
RADICADO:	680013333013 **2020-00104** 00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: i) la nulidad del acto ficto negativo configurado el 20 de septiembre de 2019, ante la omisión de respuesta a la petición presentada por la demandante a las entidades demandadas, el 20 de junio de ese año, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de 1993 y 1994, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, por el incumplimiento del deber de consignarlas en el respectivo fondo.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV[2], así como el territorial[3], pues la demandante prestó sus servicios como docente de vinculación municipal en el Instituto Agrícola Sede L, del Municipio de Carcasí (Santander)[4]. Respecto de los requisitos de procedibilidad[5], en el presente asunto

[1]Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[2] Folio 27.
[3] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
[4] Folio 32.

la demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, ni a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda la nulidad de un acto ficto que niega derechos laborales, de naturaleza irrenunciables; en todo caso la demandante presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría[6]. Por tratarse de un acto ficto, la demanda tampoco está sujeta a término de caducidad[7]. Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes.[8]

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CARMEN CECILIA QUINTERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO CARCASÍ (SANTANDER).

---

[5] Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
[6] Páginas 39 a 43 del documento 01 demanda.
[7] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[8] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MUNICIPIO CARCASÍ (SANTANDER), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la señora CARMEN CECILIA QUINTERO con C.C. 63’392.205. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al MUNICIPIO CARCASÍ (SANTANDER), para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería al abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía 1.095’931.100 y tarjeta profesional 273.804 del C. S. de la J. como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la demandante, en los

términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 29 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 de octubre de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 46**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARCÍA CETINA
	C.C. No. 63'296.441
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 **2020-00142** 00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución número 0000274568 del 13 de marzo de 2019[1], proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 68276000000020082076 del 13 de abril de 2018; como consecuencia pretende se deje sin efectos el acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra por la sanción referida, además, que se le ordene devolver los dineros que hubiere pagado, de continuar el proceso de cobro coactivo; y, que se oficie a las centrales de información donde hubiere sido señalada como infractora[2].

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición[3], como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22[4] (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso[5], por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos[6]; así mismo, sostiene que no existió en

[1] Folio 9 documento 02.
[2] Folio 10 del documento 01 demanda.
[3] Hecho segundo, folio 1 del documento 01 demanda.
[4] Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(…)
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia…
[5] Hecho tercero, folio 1 de la demanda.
[6] Hecho cuarto, folio 1 de la demanda.

la actuación administrativa prueba de su responsabilidad[7], que el acto sancionador carecía de motivación[8] y que las actuaciones administrativas no contaban con firma real del funcionario[9].

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[10], toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores a 300 SMLMV[11], así como el territorial[12], pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca[13]. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial[14], declarándose finalmente fallida[15]; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV[16]; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación a la demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Frente al punto de la caducidad[17], en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo haya sido recibida por la parte demandante; sin embargo, en el presente caso se observa que la citación para la notificación personal fue devuelta, porque la demandante era desconocida en la dirección y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso[18], existe duda acerca de la fecha en que ella conoció la existencia del acto cuya nulidad pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

---

[7] Hecho quinto, folios 1 y 2 de la demanda.
[8] Hecho sexto, folio 2 de la demanda.
[9] Hecho séptimo folio 2 de la demanda.
[10] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.
[11] Folio 10 del documento 01 demanda.
[12] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.
[13] Folio 9 documento 02 anexo demanda.
[14] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[15] Folio 2 a 3 del documento 02 anexo demanda.
[16] Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver folio 10, del documento 02 anexo demanda.
[17] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.
[18] Folios 7 a 8 del documento 02 anexo demanda.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada[19], y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes[20].[21]

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUZ MARINA GARCÍA CETINA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado

---

[19] Documento 05 del expediente digital.
[20] Página 11 de la demanda
[21] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT para el año de la imposición de la multa.

QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, con cédula de ciudadanía 5’711.935 y tarjeta profesional 85.277 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del documento 02 anexo a la demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ARMANDO SILVA DIAZ, C.C. 91'350.096, en nombre propio, LUZ BETTY GUALDRÓN DIAZ, C.C. 37'542.752, en nombre propio y de su hijo YOJAN ALEXANDER DUARTE GUALDRÓN, ANDERSON ARMANDO SILVA GUALDRÓN, C.C. 1.102'381.905 MARÍA ALEJANDRA GARCÍA HERRERA, C.C. 1.007'644.712, en nombre propio y de su hija EMILY SOFÍA SILVA GARÍA JORGE ELIECER GUALDRÓN DIAZ, C.C. 91'341.181, en nombre propio MARTHA YAMILE GUALDRÓN DIAZ, C.C. 63'441.154, en nombre propio, GLORIA AZUCENA GUALDRÓN DIAZ, C.C. 63'443.422, en nombre propio, CELIA DIAZ ALMEIDA, C.C. 63'440.763, en nombre propio.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y LIGA SANTANDEREANA DE MOTOCICLISMO
RADICADO:	680013333013 **2020-00151** 00

Los demandantes pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la muerte de su familiar Yefferson Armando Silva Gualdrón Díaz (q.e.p.d.) ocurrida el 8 de julio de 2018, producto de un accidente de tránsito durante la "IV Valida de moto velocidad", organizada por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Santander, la Liga Santandereana de Motociclismo, y autorizado por el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga; igualmente, buscan que les reconozcan y paguen los daños materiales y morales causados.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[1], toda vez que ejercen el medio de control de reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV[2], así como el territorial[3], pues el fallecimiento de la víctima ocurrió en la ciudad de Bucaramanga[4]. Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad[5] de la conciliación[6]. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda[7], el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello[8].

---

[1]Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[2] Archivo pdf demanda, documento 01, pág.9. Pese a que la cuantía estimada en la demanda es de $1.077'.803.000, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA, sin tener en cuenta a lo estimado por perjuicios morales, *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*; por lo que la cuantía de este proceso equivale a $100'000.000, correspondiente a la mayor pretensión por daños materiales.

[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

[4] Según el acta de defunción visible en la página 42 del Archivo pdf demanda, documento 01.

[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.
ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (…)

[6] Archivo pdf demanda, págs. 186 a 188.

[7] Artículo 164 numeral 2, literal i).
ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

[8] La víctima, Yefferson Armando Silva, falleció el 8 de julio de 2018, venciéndose el 8 de julio del presente; sin embargo los demandantes convocaron el 19 de mayo de 2020, a las entidades demandadas a una conciliación prejudicial, que suspende la caducidad durante 3 meses, y que se celebró el 6 de agosto de este año, radicándose la demanda el 13 de agosto de 2018.

Por último, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada[9], y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes[10].[11]

Por otra parte, con la demanda no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la Liga Santandereana de Motociclismo, por lo que se le requerirá a los demandantes que lo alleguen a este proceso, sin que sea necesario inadmitir la demanda por esta razón como quiera que se trata de un requisito meramente formal cuya inobservancia no daría lugar a rechazarla en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ARMANDO SILVA DIAZ, C.C. 91’350.096, en nombre propio, LUZ BETTY GUALDRÓN DIAZ, C.C. 37’542.752, en nombre suyo y de su hijo YOJAN ALEXANDER DUARTE GUALDRÓN, ANDERSON ARMANDO SILVA GUALDRÓN, C.C. 1.102’381.905, en nombre propio, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA HERRERA, C.C. 1.007’644.712, en nombre suyo y de su hija EMILY SOFÍA SILVA GARÍA, JORGE ELIECER GUALDRÓN DIAZ, C.C. 91’341.181, en nombre propio, MARTHA YAMILE GUALDRÓN DIAZ, C.C. 63’441.154, en nombre propio, GLORIA AZUCENA GUALDRÓN DIAZ, C.C. 63’443.422, en nombre propio, y CELIA DIAZ ALMEIDA, C.C. 63’440.763, en nombre propio, contra el

---

[9] Documento 03 del expediente digital.
[10] Ver página 14 documentos 01, demanda.
[11] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la LIGA SANTANDEREANA DE MOTOCICLISMO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER, la LIGA SANTANDEREANA DE MOTOCICLISMO, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER, la LIGA SANTANDEREANA DE MOTOCICLISMO y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SANTANDER, la LIGA SANTANDEREANA DE MOTOCICLISMO y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. REQUERIR a los demandantes para que alleguen la copia del certificado de existencia y representación de la entidad sin ánimo de lucro LIGA SANTANDEREANA DE MOTOCICLISMO, dentro de los siguientes 5 días a la notificación de este auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería a las abogadas Eden Yamith Jaimez Reina, con cédula de ciudadanía 88’233.367 y tarjeta profesional 116.594 del C. S. de la J, y Elizabeth pinilla parra, con cédula de ciudadanía 1.098’640.258 y tarjeta profesional 311. 264 del C. S. de la J, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles en las páginas 15 a 30 del archivo digital de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA MORA CÁCERES
	C.C. No. 1.095'791.397
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 **2020-00173** 00

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución número 0000160293 del 3 de mayo de 2017[1], proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo número 68276000000014856876 del 11 de enero de 2017; como consecuencia pretende que se retire el registro de su sanción de la central de información SIMIT y de la plataforma RUNT; y, que la entidad demandada le reconozca y pague la suma de $2'590.174, a título de indemnización.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a su expedición[2], como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22[3] (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), pues consta su devolución, tampoco la notificó mediante aviso[4], menos que se le haya anexado los documentos soporte de la sanción, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos[5]; así mismo, sostiene que no existe prueba en la actuación administrativa de que se hubiera señalado

[1] Folio 13 y 14 documento 02.
[2]Hecho segundo, folio 2 del documento 01 demanda.
[3]Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(…)
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia…
[4] Hecho cuarto, folio 2 de la demanda.
[5] Hecho noveno, folio 3 de la demanda.

fecha para la realización de esa audiencia[6] ni que se hubiera realizado la misma[7], y que no consta que ella estuviera conduciendo al momento de la imposición de la multa[8].

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía[9], toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones menores de 300 SMLMV[10], así como el territorial[11], pues el acto administrativo se expidió en el Municipio de Floridablanca[12]. Adicionalmente, se verificó que la demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial[13], declarándose finalmente fallida[14]; sin que fuera exigible la interposición del recurso de apelación, aunque en el acto administrativo se anunciara como procedente, pues se trató de un proceso de única instancia al imponerse una multa inferior a 20 SMLMV[15]; en todo caso no podría exigirse este requisito cuando uno los cargos de nulidad del acto acusado es la violación al derecho de audiencia y defensa, ante la indebida citación a la demandante a la diligencia en la que aquel se profirió.

Frente al punto de la caducidad[16], en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo haya sido recibida por la parte demandante; sin embargo, en el presente caso se observa que la citación para la notificación personal fue devuelta, porque faltaba el barrio y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso[17], existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor de la accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas. Por ello, mientras tal duda se absuelve, se

[6] Hecho 11, folio 3 de la demanda.
[7] Hecho 17 folio 4 de la demanda.
[8] Hecho 18 folio 4 de la demanda.
[9] Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.
[10] Folio 10 y 11 del documento 01 demanda.
[11] Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 2.
[12] Folio 13 y 14 documento 02 anexo demanda.
[13] Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1 y 2.
[14] Folio 2 a 3 del documento 02 anexo demanda.
[15] Ley 769 de 2020. Artículo 134. Ver folio 10, del documento 02 anexo demanda.
[16] Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal D.
[17] Folios 7 a 8 del documento 02 anexo demanda.

contabilizará el término para presentar oportunamente la demanda desde el 13 de julio de este año, cuando la demandante manifiesta haber pagado la multa[18], habiéndose presentado la demanda el 7 de septiembre del año corriente[19], sin que transcurrieran los 4 meses previstos por el literal D) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por último, se observa que cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a la entidad demandada[20], y que en la demanda consta la dirección electrónica de las partes[21].[22]

De acuerdo con lo expuesto, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del CPACA, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LEIDY JOHANNA MORA CÁCERES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de

[18] Hecho 23, página 4 de la demanda, documento 01.
[19] Documento 04, acta de reparto.
[20] Documento 03.
[21] Página 11 de la demanda
[22] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Incisos primero y cuarto:
Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT para el año de la imposición de la multa.

QUINTO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENA, con cédula de ciudadanía 91.161.110 y tarjeta profesional 284.420 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del documento 02 anexo a la demanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd